



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 274

San Isidro, 29 DIC. 2009

El Alcalde de San Isidro

VISTO: El documento simple N° 061820709 por el cual el servidor público Franklin Omar Zegarra Ramos interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 262 de fecha 04 de Diciembre de 2009, que resolvió sancionarlo con cese temporal de treinta y un (31) días, sin goce de remuneraciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, la resolución administrativa impugnada ha sido dictada por el Alcalde, máxima autoridad administrativa, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y respecto de la cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, por lo que, corresponde calificar el escrito presentado como un recurso de reconsideración;

Que, el servidor sustenta su impugnación en el hecho de no haber cometido abuso de autoridad, por cuanto no es superior jerárquico del denunciante Rubén A. Lava Chuquicahua, que por otro lado, refiere que en el parte policial se ha consignado como testigos al personal que también cometió faltas, por lo tanto no son imparciales, y que, además, esta parcialidad es manifiesta cuando dos integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad para el efecto de esclarecer los hechos al principio convocaron solo a los testigos y al supuesto agredido;

Que, asimismo, manifiesta que no se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso, pues la Comisión se ha excedido los treinta días improrrogables que establece la ley, citando lo preceptuado en el artículo 131° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relativo a la obligatoriedad de plazos y términos;

Que, además, señala que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas sustentando que por analogía se debía aplicar una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que analiza los aspectos externos de la resolución sobre las motivaciones de hecho y de derecho, alegando que se le ha "condenado" en razón de realizar su labor con la debida eficacia y eficiencia, puesto que en el día que cumplía sus labores la Comisión solo evalúa la supuesta falta, más no así los demás hechos de manera integral, tales como que el denunciante estaba durmiendo, es decir no estaba atento a su labor y que él, levantando la voz, adoptó las medidas que el caso ameritaba para poner orden sin ninguna agresión física;

Que, finalmente, manifiesta que estando perjudicado con la medida contenida en la Resolución de Alcaldía N° 262, solicita la aplicación del artículo 146° de la Ley de Procedimientos Administrativos, es decir, que se aplique una medida cautelar hasta que resuelva el presente procedimiento por el grave perjuicio a la economía familiar;





Que, el proceso seguido al impugnante se origina cuando la Gerencia de Recursos Humanos, con fecha 16 de enero de 2009, remite a la Presidencia de la Comisión Permanente la denuncia en contra del servidor público Sr. Franklin Zegarra Ramos, por haber cometido entre los días 05 y 06 de enero de 2009, actos considerados como de faltamiento de palabra y obra, en perjuicio de don Rubén Alexander Lava Chuquichua, personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; así como, otros actos de solicitar indirectamente compensaciones económicas a los vigilantes supervisados;

Que, respecto a la falta de imparcialidad que alega el servidor se aprecia que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión Permanente tiene una etapa para calificar la imputación y por ello se hizo uso de la facultad de investigar si los hechos materia de la denuncia tenían correspondencia con la realidad, a efectos de corroborarlos y de este modo, puedan dejar de ser imputaciones o presunciones maliciosas y, considerando que se trataba de una denuncia de un personal contratado en contra de su supervisor, era preciso verificar previamente si los hechos denunciados serían ratificados, puesto que la experiencia demostraba que en similares, los denunciados en trato directo conciliaban sus mutuas desavenencias y de este modo, por sustracción de la materia, el proceso promovido quedaba sin sustento;

Que, cabe señalar además que una vez ratificada la denuncia se procedió a tomar todas las declaraciones de las personas involucradas, actuándose las pruebas respectivas para el total esclarecimiento de los hechos, garantizándose de esta forma el debido proceso, por lo que, carece de sustento lo señalado por el servidor respecto a la falta de imparcialidad de la Comisión;

Que, respecto al argumento del servidor sobre el hecho de no haber cometido abuso de autoridad por no ser superior jerárquico del denunciante, debe tenerse en cuenta que no es necesario que exista una relación de subordinación para la comisión de dicha falta, pues esta se configura por el uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce, es decir, el ejercicio abusivo de una función o cargo, situación que ha quedado suficientemente motivada en la Resolución impugnada y en sus antecedentes que glosa y hace remisión, como son el Informe N° 005-2009-PCPPAD/MSI de fecha 24 de Noviembre de 2009, así como las Actas de la Comisión Permanente Nos.06 y 08 de fechas 03 y 19 de Noviembre de 2009;

Que, además la falta cometida por el servidor público respecto a la agresión física y verbal en contra del denunciante está plenamente probada y acreditada, habiéndose vulnerado las disposiciones específicas, establecidas tanto en el inciso c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y demás normas del servicio público, así como en el inciso c) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la MSI, que son regulaciones sobre las relaciones de trabajo en una entidad pública, puesto que en estricto rigor, la Comisión Permanente aplicó el régimen disciplinario, que culmina con una sanción a una conducta que infracciona el debido comportamiento del servidor público y que está tipificada plenamente en las acotadas normas y que, además, fueron claramente especificadas e individualizadas en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 262 de 04 de diciembre de 2009;

Que, inclusive las propias declaraciones del servidor lo incriminan como puede apreciarse a través de sus escritos presentados a la Comisión Permanente, así como en los recursos presentados que obran en el expediente formado para el efecto y que permiten apreciar que obró fuera del contexto de sus propias atribuciones, ordenando que el denunciante dejara de laborar y que se retire no solo de su puesto, sino de la entidad, lo cual hace evidente una infracción de abuso de autoridad, toda vez que sus funciones no le conferían dictar tales órdenes;

Que, respecto al supuesto incumplimiento de las reglas del debido proceso, por haberse emitido resolución con posterioridad del plazo de treinta días improrrogables que establece la Ley N° 27444, resulta importante señalar, que dicho aspecto fue materia del pedido de nulidad deducido





Municipalidad
de
San Isidro

por el impugnante y que fuera resuelto en el artículo 1º de la Resolución de Alcaldía N° 262 de fecha 04 de diciembre de 2009, que declaró improcedente la nulidad, al considerar que el mencionado incumplimiento del plazo no produce el efecto de nulidad o de caducidad del proceso, dado que según lo dispuesto en el artículo 143º de la citada ley, el incumplimiento injustificado de los plazos, determina únicamente responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber causado, salvo el caso de existir justificación de que dicho trámite se viera interrumpido o afectado por hechos imprevisibles, lo que constituye causa de fuerza mayor, como sucedió en el presente caso;



Que, en principio lo preceptuado en el artículo 146º de la Ley N° 27444, relativo a la adopción de medidas cautelares es privativo exclusivamente de la autoridad competente con el fin de garantizar la eficacia de la resolución que fuese a emitir, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no es admisible la solicitud de aplicar el citado numeral de la Ley de Procedimientos Administrativos;

Que, en tal sentido se establece que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley al haberse acreditado la comisión de las faltas administrativas por parte del servidor público, verificándose la existencia de un debido proceso que incluye el irrestricto derecho a la defensa del servidor;

Que, en virtud de lo expuesto no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, por lo que, debe ratificarse la sanción impuesta;

En uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso calificado como de reconsideración presentado por el servidor público señor **FRANKLIN OMAR ZEGARRA RAMOS** contra la Resolución de Alcaldía N° 262 de 04 de diciembre de 2009, que resuelve sancionarlo con cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones; quedando agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

